

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA
TOMANDO EN CUENTA LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS EN EL CASO
DE LAS PAREJAS QUE NO CONTRAEN MATRIMONIO NI LEGALIZARON
LA UNIÓN DE HECHO**

ANA YOLANDA GÁTICA DELGADO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA
TOMANDO EN CUENTA LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS EN EL CASO
DE LAS PAREJAS QUE NO CONTRAEN MATRIMONIO NI LEGALIZARON
LA UNIÓN DE HECHO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA YOLANDA GATICA DELGADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Mauricio García Rivera
Vocal	Lic. Otto René Vicente Revolorio
Secretario:	Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Elmer Erasmo Beltetón Morales
Vocal:	Licda. Marilis Wendalin Ramírez
Secretario:	Licda. Rina Verónica Estrada Martínez

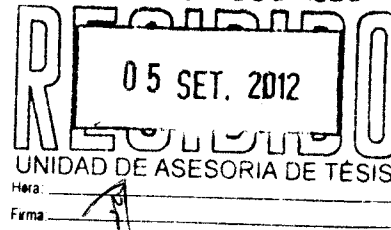
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



JULIO ANTONIO FAJARDO GARRIDO
ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO 6,225
7ª Av. 20-12 zona 1 Of. 3, 2º Nivel Edificio Ortiz
Teléfono: 57436924

Guatemala, 5 de septiembre del 2012
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De la manera más atenta me permito comunicarle que atendiendo la providencia emanada por la unidad de tesis a su cargo, he cumplido en asesorar la tesis de la estudiante ANA YOLANDA GATICA DELGADO, Para la realización del trabajo de tesis titulado **“EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA TOMANDO EN CUENTA LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS EN EL CASO DE LAS PAREJAS QUE NO CONTRAEN MATRIMONIO NI LEGALIZARON LA UNIÓN DE HECHO”**, me complace opinar que:

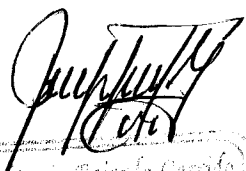
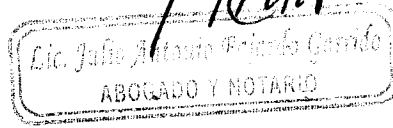
- I. El trabajo de la estudiante, es un adecuado aporte técnico y científico a partir de que aplica un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al derecho civil, abarcando sus principales fundamentos y elementos que le dan un perfil jurídico, siendo su contenido de actualidad al referirse a **EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA TOMANDO EN CUENTA LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS EN EL CASO DE LAS PAREJAS QUE NO CONTRAEN MATRIMONIO NI LEGALIZARON LA UNIÓN DE HECHO**.
- II. Los métodos y técnicas que se empearon para la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual la sustentante utilizó los métodos siguientes: analítico: para establecer la necesidad de reformar el Artículo 129 del Código Civil, se empleó, en la exposición del concepto menaje de casa, inductivo, las repercusiones negativas en el caso de las parejas que no contraen matrimonio ni legalizaron la unión de hecho. Durante el desarrollo del trabajo de investigación, se usó la técnica bibliográfica, ya que mediante la misma se recopiló la información sobre el derecho de familia.
- III. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza la sustentante, los criterios técnico-jurídicos que le dan fundamento así como como la contribución científica del trabajo de investigación es de suma importancia, en vista de que el contenido es de actualidad trata la problemática de la realidad social de las

repercusiones negativas de conllevan cuando las parejas no contraen matrimonio ni legalizaron la unión de hecho.

- IV. Respecto a las conclusiones del trabajo de investigación reflejan una adecuada síntesis, debido a que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, adecuando la información bibliográfica.
- V. En tal virtud el trabajo de investigación es coherente, ya que las conclusiones, recomendaciones y bibliografía se relacionan con el contenido de la tesis. De manera personal me encargué de guiar a la estudiante, bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto los métodos y técnicas apropiadas para la resolución de la problemática realizada, por lo que me permito dictaminar después de haber quedado satisfecho en las exigencias del suscrito asesor de tesis, apruebo el presente trabajo de tesis.

“EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA TOMANDO EN CUENTA LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS EN EL CASO DE LAS PAREJAS QUE NO CONTRAEN MATRIMONIO NI LEGALIZARON LA UNIÓN DE HECHO”, y efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, de conformidad con el cumplimiento con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular atentamente



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 8-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 18 de enero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTIZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ANA YOLANDA GATICA DELGADO, intitulado: "EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA TOMANDO EN CUENTA LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS EN EL CASO DE LAS PAREJAS QUE NO CONTRAEN MATRIMONIO NI LEGALIZARON LA UNIÓN DE HECHO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

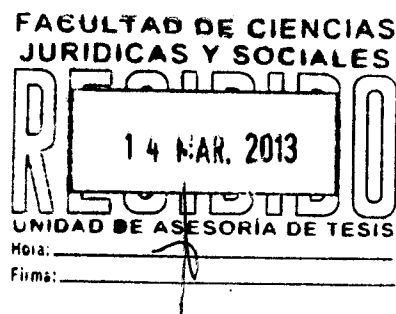
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Lic. Carlos Vásquez Ortiz
6ª. Avenida 6 – 91, Zona 9 Edificio Consedi 2º. Nivel, Oficina No. 2
Móvil 59182021, 45491695
E-mail: lic.carlosvasquezortiz@yahoo.com
carloshvortiz@yahoo.com

Guatemala, 04 de marzo de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Estimado Doctor Mejía:

Conforme resolución de fecha diez de octubre de dos mil doce, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí, a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **ANA YOLANDA GATICA DELGADO**, con número de carné **2202-18868**, de nombre: **“EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA TOMANDO EN CUENTA LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS EN EL CASO DE LAS PAREJAS QUE NO CONTRAEN MATRIMONIO NI LEGALIZARON LA UNIÓN DE HECHO”**.

El trabajo de tesis referido, siendo una problemática jurídica y social, se fundamenta en el ámbito del derecho, considero que es una aporte para nuestra legislación, ya que enfatiza un problema familiar, social, real y con mucha trascendencia, lo que muchas veces no se atiende, llevando consigo conflictos dentro del grupo familiar, dejando a la mujer, en este caso, sin reconocimiento a su labor como compañera y madre, a los hijos en cuanto a su filiación, entre otros, lo que perjudica a una parte de nuestras familias y sociedad guatemalteca.

El trabajo se me presentó, conteniendo capítulos explicativos, referencias jurídicas y otras, al leer y analizar su contenido, se realizaron algunas correcciones, para que se explique de una mejor manera esos acontecimientos que riñen con la ley, para darle a este trabajo, que es de suma importancia, la posibilidad de darle un tratamiento especial en las normativas que a esas publicaciones se refieren.

Asimismo, es importante mencionar que, la autora ha tenido a bien, aportar conclusiones y recomendaciones, valederas y necesarias, que tienen repercusiones diversas, en cuanto al derecho que le podría asistir a la mujer.

En cuanto al contenido que abarcó es amplio, científico y técnico, utilizando una metodología de investigación adecuada para explicar el fin y objeto que se busca.

A mi criterio, el contenido del trabajo de investigación o trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos exigidos, cumple con las normas facultativas, con la metodología y técnicas de investigación; la redacción es adecuada, tanto en el contenido capitular, como en sus conclusiones y recomendaciones, acogiéndose al Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, en virtud de lo estipulado por el Artículo 32, el que se lee literalmente: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión al respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigaciones y otras consideraciones que estimen pertinentes", por tanto resulta precedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** como Revisor de Tesis. Procediendo su discusión en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

Lic. Carlos Humberto Viquez Orellana
Abogado y Notario
Col. 3763



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA YOLANDA GATICA DELGADO, titulado EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA TOMANDO EN CUENTA LAS REPERCUSIONES NEGATIVAS EN EL CASO DE LAS PAREJAS QUE NO CONTRAEN MATRIMONIO NI LEGALIZARON LA UNIÓN DE HECHO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Aída Ortiz Orellana
DECANO




DEDICATORIA

A DIOS Y LA VIRGEN MARÍA: Por derramar su gracia y amor en mí, honor y gloria, hoy y siempre.

A MIS PADRES: Jorge Gatica Rodríguez y Consuelo Delgado Villanueva. (Q.E.P.D.) gracias por la vida y enseñarme que con esfuerzo y Cristo todo lo puedo.

A MI ESPOSO: Marco Antonio Escobar dedico mi triunfo, gracias por su amor, esfuerzo y apoyo para culminar mi carrera.

A MIS HIJOS: Georgina, Jorge, Manoella, Gabriel, Gloria, regalos de Dios, con los que comparto mi triunfo.

A MIS HERMANOS: Rafael, Jorge, Blanca, Rosa, Chepito (te llevo siempre en mi corazón Q.E.P.D.)

A LOS CATEDRÁTICOS: Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz y Romeo Monterrosa Orellana, maestros y amigos, gracias por sus sabias enseñanzas que serán directriz para mi vida profesional, dignos de ejemplo.

A MIS AMIGOS: Eswin Alberto Castro Luna, Juan Luis Reyes Alvarado (Chita), Blanca Nineth Vásquez, Anny de Arreola, eterno agradecimiento por el apoyo y amistad incondicional.

A MIS NENES: Adryan, Domenicka, Andrés, Crysta.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala. Por la oportunidad de ingresar a tan prestigiosa universidad.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales con orgullo, gracias por la formación profesional.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Características del derecho de familia.....	2
1.3. Clasificación del derecho de familia.....	3
1.4. Origen de la familia.....	3
1.5. Definición de la familia.....	4
1.6. La importancia de la familia y su regulación jurídica.....	5
1.7. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia.....	7
1.8. División del derecho de familia y su regulación legal.....	8
1.9. El derecho de familia en la legislación guatemalteca.....	10

CAPÍTULO II

2. El matrimonio y la unión de hecho como instituciones en el derecho de familia	13
2.1. El matrimonio en el derecho de familia	13
2.2. El matrimonio como realidad jurídica	16
2.3. El matrimonio como institución social	16
2.3.1. Ralidad sagrada	20
2.3.2. Naturaleza.....	21
2.4. Formas de celebrar el matrimonio.....	22
2.5. La separación en el matrimonio	23
2.5.1. Efectos de la separación.....	27
2.6. El divorcio.....	28

	Pág.
2.6.1. Causas comunes para obtener el divorcio.....	29
.2.7. La unión de hecho	31
2.7.1. Definición.....	32
2.7.2. Formalidades que deben cumplirse para la declaratoria de unión de hecho	33
2.7.3. Efectos.....	35
.2.8. Declaración judicial de la unión de hecho.....	38
.2.9. Preferencia entre varias uniones	39
.2.10. Efectos que produce la unión de hecho inscrita en el Registro Nacional de las Personas	40
.2.11. Cese de la unión de hecho.....	42

CAPÍTULO III

3. Legislación aplicable al matrimonio y a la unión de hecho dentro del derecho de familia	45
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	45
3.2. Código Civil.....	48
3.2.1. Regulación del matrimonio.....	49
3.2.2. Regulación de la unión de hecho.....	49
3.2.3. El Estatuto de la Unión de Hecho.....	49
3.3. La unión de hecho en la legislación guatemalteca.....	51
3.4. Diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho.....	52
3.5. Régimen económico en caso de unión de hecho no declarada y sus repercusiones	53
3.6. La unión de hecho no declarada y sus repercusiones para los convivientes	56
3.7. Instituciones relacionadas con el matrimonio y por ende con la unión de hecho	57

	Pág.
3.8. Clases de parentesco.....	58
3.8.1. Parentesco por consanguinidad.....	58
3.8.2. Parentesco por afinidad.....	59
3.8.3. Parentesco civil.....	59
3.8.4. Parentesco espiritual.....	59
3.9. Filiación, maternidad y paternidad.....	60
3.9.1. Filiación.....	60
3.9.2. Maternidad y paternidad.....	61
3.10. Adopción.....	62
3.11. Patria potestad.....	63
3.12. Los alimentos.....	63
3.13. Tutela.....	64
3.14. Patrimonio familiar.....	64
3.15. Código Procesal Civil y Mercantil.....	66
3.16. Ley de Tribunales de Familia.....	67

CAPÍTULO IV

4. El Artículo 129 del Código Civil y la necesidad de su reforma.....	69
4.1. Antecedentes.....	70
4.2. Análisis del Artículo 129 del Código Civil.....	73
4.3. Análisis doctrinario y legal del menaje de casa de conformidad con el Código Civil guatemalteco	77
4.3.1. Menaje.....	77
4.3.2. Naturaleza jurídica del menaje de casa.....	78
4.4. El menaje de casa y lo que sucede en el matrimonio y la unión de hecho	80
4.5. Propuesta de reforma del Código Civil	83



	Pág.
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

El motivo por el que se realizó esta investigación, se debe a que actualmente en Guatemala, existen muchas familias cuyos padres viven en unión libre; no obstante, que constitucionalmente se regula que el Estado debe de garantizar la protección social de la familia y que promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio donde existirá igualdad de derechos de los cónyuges.

La hipótesis que se comprobó en el transcurso de la investigación es que a pesar de que el Estado reconoce y regula la unión de hecho legalmente declarada; las parejas que viven en unión libre no realizan las gestiones necesarias para obtener ese reconocimiento; lo cual perjudica principalmente a la mujer, pues al finalizar o dar por terminada la convivencia con su pareja queda desprotegida; pues no tiene derecho ni siquiera al menaje de casa.

Se lograron los objetivos propuestos, ya que se analizó todo lo relativo al derecho de familia, se determinaron las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho legalmente declarada; y se establecieron los derechos y obligaciones que nacen de ambas instituciones; así también se logró establecer que la mujer que no declara su unión de hecho no tiene ningún derecho cuando ésta finaliza, lo cual es injusto, por lo que uno de los objetivos es que se reforme el Código Civil para que de alguna manera se le reconozca por lo menos el derecho al menaje de casa, aunque no esté declarada legalmente la unión de hecho.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma; en el capítulo uno se analiza todo lo que es derecho de familia, sus antecedentes, características, su importancia en la sociedad y su regulación legal en la legislación guatemalteca; el

capítulo dos se refiere al matrimonio y la unión de hecho, sus diferencias, naturaleza, formalidades que deben cumplir, sus efectos, derechos y obligaciones, y el cese o fin de ambas instituciones; el capítulo tres trata de la regulación legal en Guatemala del matrimonio y de la unión de hecho, y las instituciones que se relacionan con el derecho de familia; por último el capítulo cuatro contiene un análisis doctrinario y legal del Artículo 129 del Código Civil y del menaje de casa; en base al cual se propone una reforma al Código Civil.

El informe de tesis se elaboró utilizando los métodos del análisis, inducción, deducción y la síntesis, mediante los cuales se analizó la doctrina y legislación de la unión de hecho; la deducción permitió determinar las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho y los efectos, derechos y obligaciones que se originan de ambas instituciones; la inducción y la síntesis permitieron la elaboración del marco teórico sobre el cual debe basarse el menaje de casa en el caso de la unión de hecho no declarada. La técnica bibliográfica permitió la recolección y análisis del material utilizado para fundamentar legal y doctrinariamente el informe final.

Por último, cabe indicar que constitucionalmente se reconoce la igualdad de las personas no importando su estado civil; así también el Estado debe de proteger a la familia y promoverá la igualdad de derechos de los cónyuges; por lo que la mujer debe ser protegida y se le deben reconocer y respetar sus derechos de convivencia en unión libre aunque esta unión no esté reconocida legalmente.

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

Es la institución que regula la organización de la sociedad en grupos unidos por el vínculo del parentesco y establece una relación jurídica que regula las relaciones entre quienes la forman.

1.1. Antecedentes históricos

El autor Federico Engels, expresa: “Este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología y en ésta es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia. Según la tradición católica, el origen indiscutible de la familia es biológico, por ser un factor cultural de trascendencia en la vida humana, tanto desde el punto de vista social como el moral”.¹

De acuerdo al tratadista Engels, el origen de la familia es sociológico aunque se considera que lo más acertado es la opinión católica, que el origen es fundamentalmente biológico, porque la vida inicia de manera biológica en la unión del hombre y la mujer, como base fundamental de la familia.

¹ Engels, Federico. **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado**. Pág. 197.

El tratadista Federico Puig Peña, expresa que: “En la antigüedad la rudeza de la patria potestad se atenúa visiblemente, la autoridad absorbente del marido sobre la mujer tiende a desaparecer en virtud de la igualdad de sexos, se eleva el matrimonio a la condición de sacramento y se proclama el principio fundamental de la indisolubilidad del vínculo”.²

1.2. Características del derecho de familia

Federico Engels, expresa que: “En las distintas partes en que se divide el derecho de familia es la que ofrece un carácter singular, ya que es de hacer notar que en el derecho de familia, se observe un fundamento natural, del cual carecen el resto de las relaciones jurídicas que se pueden formar y constituir entre los hombres y la sociedad, por lo que derivado de ese fundamento natural, ya que es una disciplina de estados y condiciones personales, los derechos y deberes del individuo vienen determinados por el estado que al individuo se asigna en el grupo familiar o fuera de éste y frente a la comunidad social. Es decir que la ley consagra estados personales, condiciones subjetivas de valor universal, de las cuales podrían mencionarse las siguientes características del derecho de familia:

1. El predominio existente de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales, en vista de que el objetivo es proteger a la familia ya que es en la familia que el ser humano alcanza su más grande expresión como ser natural.

² Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomo V. Familia y sucesiones.** Pág. 4.

2. La primacía existente entre el interés social sobre el interés individual y consecuentemente se desprende que las normas del derecho de familia por regla general son de orden público.
3. El nacimiento de una relación conyugal y como consecuencia el vínculo patrimonial con toda la fundamental doctrina de la celebración de las nupcias”.³

1.3. Clasificación del derecho de familia

- a) La regulación de vínculos personales de la organización, es el derecho de familia, por lo que se puede clasificar como: derecho de familia puro o personal.
- b) En la aplicación de los bienes familiares, regula todo lo relacionado a los vínculos patrimoniales que se desprenden de la relación familiar, denominado como derecho patrimonial.

1.4. Origen de la familia

Federico Puig Peña, sostiene que: “Promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como

³ Engels, Federico. Ob. Cit. Pág. 193.

determinar alguna filiación, pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonios, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida.

Nuevos estudios han aunado criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia; debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos, ya que antes del año 1968 no existió una historia de la familia, predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra derecho moderno, de Bichofeen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan".⁴

1.5. Definición de la familia

El tratadista Federico Puig Peña, define la familia como: "Un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida o sea la relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia es una rúbrica que une a los

⁴ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 6

individuos que llevan la misma sangre, se está en el primero, ante un concepto popular y en el segundo ante el concepto propio de familia.”⁵

Por otra parte el autor Rafael Rojina Villegas, expone que: “La familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto estos no se casen y constituyan una nueva familia, en el parentesco de adopción, el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones como tal queda incorporado a la familia del adoptante”.⁶

Por lo cual, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, se puede concluir que la familia en el derecho moderno, está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además de manera excepcional, el parentesco por adopción.

1.6. La importancia de la familia y su regulación jurídica

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. No cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no sólo en el sentido

⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mejicano**. Pág. 250 .

anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su relación familiar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1948, establece en el Artículo 25, que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”, así como otras condiciones fundamentales para la existencia. Si bien esa referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, si se pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones sobre esta importante forma de organización social.

La importancia que en Guatemala, se ha establecido en la regulación jurídica de la familia, es evidente. Las Constituciones Políticas promulgadas en 1945 y 1956, así como las de 1965 y 1985, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan. En la legislación penal se ha promovido el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia en el orden familiar (Artículos 242 y 245 del Código Penal).

1.7. Naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia

“Tradicionalmente ha sido considerada la familia como una parte, quizás la más importante, del derecho civil; o sea como una parte del derecho privado. En todo el decurso de la evolución histórica de la familia, siempre se ha venido éste situando fundamentalmente en el derecho civil, formando, con los derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del derecho.”⁷

La naturaleza de las disposiciones legales relativas a la familia tienen su fundamento en la Constitución Política de la República; y al derecho de familia generalmente se le trata como una parte del derecho privado.

Para algunos tratadistas como Antonio Cicu, quien presentó una construcción sistemática del problema, sostiene: “Que es indispensable verificar un reajuste de conceptos en la distinción entre el derecho público y derecho privado, por lo que la clásica división de estos dos derechos debe de ser abandonada por una clasificación tripartita, que dé cabida como una categoría intermedia, pero independiente...”⁸ Por tanto, para dicho tratadista el derecho de familia es un tercer derecho lo trata de ubicar dentro del derecho social, como una frontera entre derecho público y derecho privado.

⁷ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 14.

⁸ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I** Pág. 62

Este criterio independiente de Cicu ha dado origen a criterios en pro y en contra de las mismas. “Ahora se ha tratado de ponerlas en su justo lugar, reconociendo su importancia, pero estimándose las normas relativas al derecho privado, porque si bien es cierto que la injerencia estatal en asuntos concernientes al ámbito de la familia se presenta ahora con mayor intensidad, esto no significa necesariamente que las normas fundamentales relativas a la familia tengan carácter público, así como tampoco que haya necesidad de ampliar a tres las dos tradicionales ramas del derecho. Si debe reconocerse que las disposiciones legales sobre la familia tienen un cariz especial sobre todo en lo que a la obligatoriedad y al formalismo se refiere, mas no debe perderse de vista que la familia en sí y las relaciones que de ellas se derivan, pertenecen a la esfera propia e íntima de la persona, imposible de adecuarse con certeza en el radio de acción del derecho público y no ameritan crear otra rama del derecho”.⁹

1.8. División del derecho de familia y su regulación legal

El autor Gautana Fonseca refiere que: “El derecho de familia, lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares.

⁹ **Ibid.** Pág. 62

En sentido subjetivo, derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.

El derecho de familia objetivo se divide a su vez, en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también el derecho de familia en derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato (afinidad); o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”.¹⁰

“En el derecho de familia, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y objetivo.

Será derecho de familia subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como consecuencia de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. Regula los vínculos personales de la organización, se puede decir que es el propio derecho de familia. El derecho de familia objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las

¹⁰ Fonseca, Gautana. **Derecho de familia**. Pág. 15.

relaciones familiares, regula los vínculos patrimoniales que se derivan de las relaciones familiares.

En sentido objetivo es corriente, entre los autores, dividir el derecho de familia en puro o personal y derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares y aunque reciben también la sustancia propia del grupo, parece acercarse más a las otras ramas del derecho civil. Por eso, tanto la antigua doctrina como algunos Códigos (entre ellos el español), desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del derecho de familia el puro o personal. En los modernos tiempos, sin embargo: “Este sistema se ha censurado con justicia por los tratadistas, pues se dice, con razón, que rompe la unidad de la doctrina disgregando las instituciones que deben estar unidas.”¹¹

1.9. El derecho de familia en la legislación guatemalteca

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 47 que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

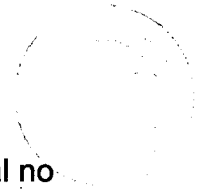
¹¹ *Ibid.* Pág. 25

Al amparo del artículo referido, la familia debe ser protegida socialmente, mejor dicho, las instituciones tanto públicas como privadas al desarrollar normas de carácter jurídico deben promover la dignificación de la familia, motivando la responsabilidad de los esposos y los hijos entre sí.

No obstante, las disposiciones constitucionales regulan claramente que se debe protección a la familia sobre la base del matrimonio; la sociedad guatemalteca ha sido influenciada por otras culturas, las que crean vínculos de simple convivencia, lo que significa que las parejas hombre y mujer, deciden compartir sus vidas en una modalidad de matrimonio pero no declarada legalmente, simple y sencillamente el consentimiento y convivencia entre ellos, crea con esta modalidad obligaciones de carácter natural; es decir, que estas obligaciones de carácter natural no tienden a exigir recíprocamente a los convivientes el cumplimiento de las mismas, simplemente revisten un compromiso moral entre sí y como consecuencia dejando en el desamparo a los hijos nacidos durante su vigencia.

El Código Civil vigente de Guatemala regula unitariamente la familia, en el título II libro I que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad, filiación matrimonial, extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y el Registro Civil.

La importancia del derecho de familia radica en que es la base fundamental de la sociedad; la institución del matrimonio, se ha regulado legalmente para garantizar la



conformación de la familia, proporcionado seguridad a los miembros de la misma y al no garantizar el derecho al menaje de casa a favor de la mujer, cuando no se ha declarado la unión de hecho, no se está cumpliendo con el mandato constitucional para proteger a los miembros más débiles de la familia.

CAPÍTULO II

2. El matrimonio y la unión de hecho como instituciones en el derecho de familia

Son instituciones organizadas y reconocidas legalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala como ordenamiento supremo y el Código Civil como ley ordinaria; las cuales se analizarán en forma individual en el desarrollo del presente capítulo.

2.1. El matrimonio en el derecho de familia

“Matrimonio etimológicamente significa carga, gravamen, o cuidado de la madre, viene de la palabra matriz y mínimum, carga o cuidado de la madre más que el padre, porque si así no fuere, se hubiere llamado patrimonio”.¹²

En el derecho moderno se considera que la carga del matrimonio es de ambos cónyuges; que si bien es cierto éste se origina históricamente de un matriarcado, en la actualidad ni existe el matriarcado ni el machismo; los matrimonios actuales se dividen la carga y son los dos quienes llevan la responsabilidad de los hijos.

Matrimonio, es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia. Esta definición es muy completa y toma en cuenta todas las

¹² Valverde y Valverde, Calixto D. **Tratado de derecho civil español**. Tomo V. Pág. 231

exigencias de orden jurídico; no existe además, en derecho ningún inconveniente para su plena admisión, ya que el Código Civil reconoce la comunidad de estado y de domicilio, imponiendo el deber de vivir juntos a los cónyuges.

El autor Guillermo Cabanellas al respecto indica que: “Matrimonio es una de las instituciones fundamentales del derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual completada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula para la organización social primitiva y, en su evolución de los colosales o abrumadores Estados”.¹³

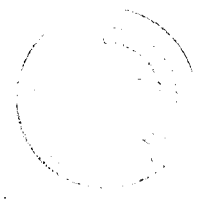
El Código Civil en el Artículo 78 establece que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. Del matrimonio se generan derechos y obligaciones para ambos cónyuges, no solamente para con ellos sino también de ellos para con los hijos.

Con anterioridad al Código Civil, en Guatemala no existían normas que tuvieran características específicas en cuanto a la normativa que regulara las relaciones familiares. Estudios realizados revelan como fuentes del derecho de familia y que

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 453

tuvieron trascendencia en Guatemala; o bien, que han influido en su nacimiento las fuentes siguientes:

- a) El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el estado de cónyuges entre las partes.
- b) La filiación legítima, que crea la relación paterno filial y por ende el estado de hijo legítimo.
- c) La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima.
- d) Las relaciones cuasifamiliares, como la tutela, cuya génesis puede ser por testamento, por parentesco, tutela legítima o por ministerio de la ley.
- e) Las relaciones familiares impropias, como acontece con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.
- f) La unión de hecho, institución moderna relativamente, cuyos efectos son similares a los del matrimonio.



2.2. El matrimonio como realidad jurídica

El único matrimonio realmente existente de naturaleza jurídica, es aquél en el que los dos cónyuges en forma personal e intransferible dan su consentimiento matrimonial; en este sentido se dice que el matrimonio constituye una institución social, es una realidad única y jurídica, que tiene el poder de generar vínculos jurídicos, que anida en ellos una potestad soberana. No puede confundirse el matrimonio con los ritos o formalidades de la celebración de la ceremonia religiosa.

Conviene destacar la realidad única del matrimonio, porque se le ha atribuido una importancia como realidad jurídica y base de la sociedad, que forma parte del derecho de familia porque va a regular las relaciones, derechos y obligaciones de los esposos, así como los bienes que adquieran antes, durante o después del matrimonio; esto implica que regula no solamente la relación de los esposos sino que también la relación con los hijos nacidos de dicha relación matrimonial. Ante todo ello cabe resaltar que si no hubiese matrimonio no hubiese derecho de familia, no se puede dar uno sin el otro.

2.3. El matrimonio como institución social

El matrimonio es una realidad jurídica, porque no es cosa exclusivamente de dos. Unida inseparablemente a la dimensión personal del ius nubend se encuentra la dimensión social y jurídica: contraer matrimonio comporta un cambio en el estado civil y secundariamente en las relaciones patrimoniales y sucesorias.

Si se parte del concepto de estado civil, resulta evidente la importancia que para los casados y para la sociedad tiene el estado civil matrimonial. Se puede decir que en relación al matrimonio, existen sólo dos estados civiles: casado (conviviente, separado de hecho o separado judicialmente) o no casado (soltero, viudo o divorciado). El estado civil de casado produce efectos sobre los esposos, en cuanto a que afecta a su capacidad y poder de disposición; unas veces ampliándolo y otras limitando la capacidad.

El matrimonio restringe la capacidad de decisión, el cónyuge es heredero forzoso del otro con la consiguiente limitación en la potestad de donar o en la facultad de disponer mortis causa; la condición de cónyuge agrava la responsabilidad penal en caso de comisión de determinados delitos. Tal condición se tiene en cuenta como causa de incompatibilidad para determinados actos: actuación como juez, árbitro, testigo en testamento, actuación como notario, etc.

Al mismo tiempo la condición de casado (hay matrimonio) supone la atribución de derechos sucesorios, derecho de alimentos; al mismo tiempo que importantes restricciones en la facultad de disposición del patrimonio o el sometimiento a severas reglas de responsabilidad. Pero también tiene efectos respecto de terceros y se convierte en cuestión de orden público; puesto que en este orden ya interviene el Estado a efecto de que se cumplan con ciertas obligaciones que se adquieren con la condición de casado; además se convierte en orden público, ya que el matrimonio es algo creado por el Estado, inmodificable por voluntad de los futuros esposos. Las

normas que regulan el matrimonio como institución tienen un fuerte componente de ius cogens.

Por la necesidad de dar certeza al estado civil, se establece como título de legitimación, la inscripción en el Registro Civil, se dota de efectos erga omnes a las sentencias que afectan al estado civil de casado; por otro lado el régimen económico matrimonial, en sus aspectos patrimoniales, resulta una cuestión de especial interés público; ya que conforme al Código Civil, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio, según lo establece el Artículo 117 del Código Civil.

Es decir, no son expresamente ni contrato ni convenio, sino un pacto, aunque ha de tenerse presente que la palabra pacto es empleada como sinónimo de contrato. Quizás podría explicarse en el sentido de considerar las capitulaciones como algo accesorio al matrimonio; pero ese razonamiento no resulta convincente, tomando en cuenta que el propio código regula expresa y ampliamente, en capítulo especial, lo relativo al régimen económico del matrimonio. Indudablemente hubiese sido más apropiado considerar las capitulaciones matrimoniales como un convenio resultante de la unión conyugal por celebrar o ya celebrada; con mayor razón si se toma en cuenta que deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio, y que deben inscribirse forzosamente en el Registro Civil una vez efectuado aquél, y también en el Registro de la Propiedad si se afectan bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, según el Artículo 119 del Código Civil.

Dispone el código que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales, en los casos siguientes: cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; si alguno de ellos ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; si alguno tuviera en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda y si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado, según el Artículo 118 del Código Civil.

Nótese que el factor económico resulta determinante en el orden legal enumerativo, en cuanto a la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales. Y ello es lógico si se toma en cuenta que éstas son el medio para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Sin embargo, su obligatoriedad no es resultante cuando por lo menos uno de los contrayentes tenga bienes o ejerza actividad que le produzca ingresos en las cantidades fijadas por el código, pues puede no estar en esos supuestos; pero si tiene a su cargo bienes de menores o incapacitados debe celebrar capitulaciones matrimoniales en pro de la pureza de la administración que desempeña; así como han de celebrarse en el caso de que la mujer sea guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado, a efecto de garantizar, en lo posible que el patrimonio de la mujer no sea afectado si la unión conyugal obedece en realidad a afán de lucro por parte de un marido con frágil o ningún asentamiento efectivo en el territorio nacional.

De mayor importancia es la disposición contenida en el Artículo 120 del Código Civil, conforme a la cual son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos. Esa disposición ha de entenderse necesariamente referida a aquellos preceptos de orden público, como las relativas por ejemplo, al ejercicio de la patria potestad, a la obligación de proporcionar alimentos, a la representación conyugal, etc.

De los elementos referidos se infieren los elementos concurrentes en las capitulaciones matrimoniales que son: El personal o sea la activa participación del varón y la mujer que han concertado su matrimonio, en el otorgamiento de aquéllas. El real o sea la involucración patrimonial que por su propia naturaleza encierran las capitulaciones. El formal, consistente en la obligatoriedad de que consten por escrito, en la forma dispuesta por la ley; con el objetivo de que si por alguna circunstancia el matrimonio no se lleva a cabo se hagan valer los derechos y obligaciones que surgieron de haber dejado plasmada la voluntad de ambas partes en dicho contrato y así poder obligar legalmente en la vía judicial a quien se negare a cumplir con la obligación a la que se comprometió.

2.3.1. Realidad sagrada

Todo matrimonio tiene una dimensión sagrada, con independencia de que haya sido contraído por cristianos o no. En todas las religiones la unión matrimonial de un hombre

y una mujer tiene un valor de signo, de una realidad trascendente y superior, que requiere de determinada solemnidad, misma que será diferente según la cultura y religión de determinados países.

En Guatemala, hablando del territorio nacional, no es obligatoria la celebración del matrimonio religioso; es optativo por ejemplo hablando de religiones católica y protestante, en estos casos si los contrayentes desean hacerlo, es requisito indispensable haber realizado el matrimonio por una autoridad civil, previamente.

En resumen, el matrimonio es una institución que afecta a la persona en sus relaciones más íntimas; tiene un contenido ético y religioso de gran trascendencia, pero junto al interés personal se da un interés social que lo convierte en una institución jurídica de gran importancia.

2.3.2. Naturaleza

El matrimonio, conforme la legislación civil guatemalteca, tiene su base y naturaleza jurídica en el hecho de que es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí; según lo establece el Artículo 78 del Código Civil; constituye un vínculo entre las partes y genera un status, de donde derivan derechos y obligaciones para ambos; al celebrarlo se constituyen un conjunto de reglas que impone el Estado a las que los contrayentes tienen que adherirse, derivado de la

voluntad manifestada de las partes; en que interviene un alcalde municipal o funcionario autorizado para la realización del mismo,

2.4. Formas de celebrar el matrimonio

En la sociedad guatemalteca el matrimonio es uno y en cuanto a su celebración lo que interesa es la forma legal; considerada como la más necesaria, debido a la obligatoriedad que genera el vínculo enmarcado en la ley; la formalidad del acto solemne para que tenga validez debe constar por escrito en un documento y llenar los requisitos de su celebración; de esta forma el hombre, mujer e hijos aseguran la estabilidad en los hogares, así como el bienestar y prosperidad de los diversos pueblos a través de las familias.

Los fines de la institución del matrimonio son:

- a) El mutuo auxilio entre esposos: Ser la ayuda adecuada uno del otro en todo sentido.
- b) El ánimo de permanencia: Es decir, de vivir juntos mientras les dure la vida
- c) La procreación: La pareja decide el número de hijos que desea y puede tener y amar.

Derechos de la mujer casada:

- a) Usar el apellido de su cónyuge, derecho que se pierde al disolverse el matrimonio por nulidad o divorcio.

- b) La representación conyugal corresponde a ambos cónyuges y tiene su base en principio de igualdad que opera para ambos.
- c) El derecho que tiene la mujer de protección y asistencia que le debe proporcionar el marido.
- d) El marido está obligado a suministrarle a la esposa todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, según el Artículo 110 del Código Civil. En el supuesto del Artículo 111 del Código Civil, existen algunas causales que la ley establece por las que la mujer debe sostener el hogar juntamente con el marido y en caso de que el marido estuviera imposibilitado de hacerlo, ella lo hará cubriendo los gastos, con los ingresos que ella perciba de un trabajo, empleo, profesión, oficio o comercio.
- e) La libertad que tienen los cónyuges de elegir el régimen económico del matrimonio.
- f) El derecho de la mujer acerca de la administración de la casa y el menaje, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

2.5. La separación en el matrimonio

Denominada simplemente separación de cuerpos o separación de personas, algunos autores la denominan separación legal o divorcio relativo; su característica fundamental consiste en que, a pesar de traer como consecuencia la terminación de la vida en común, deja vigente el vínculo matrimonial.

La legislación civil de Guatemala, acogiendo esa variante, regula lo relativo a la separación de los cónyuges remitiendo la materia a la competencia de los tribunales específicos del orden común, desde la promulgación del Código de 1877.

El autor Espín Canovas escribe que: “La relación conyugal puede verse perturbada por diversas anomalías, que impliquen o bien una mera suspensión de la vida común de los cónyuges, o que lleguen incluso a producir la definitiva desaparición del vínculo matrimonial y que en la definición anteriormente indicada se trata de la llamada separación personal de los cónyuges o divorcio no vincular.

Debido a la denominación divorcio no vincular o relativo, y a que ciertas legislaciones, como la española, al regular el divorcio se refiere exclusivamente a la separación de cuerpos, denominándola simplemente divorcio, la separación, en su aspecto doctrinario, es estudiada como una clase de divorcio.

Pueden distinguirse claramente dos clases de separación afectantes del matrimonio: La separación de hecho y la legal, la separación de hecho, se tipifica cuando uno de los cónyuges abandona el hogar, por su voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto de que cese la vida en común, sin mediar en toda caso previa resolución judicial”.¹⁴ Esta clase de separación no es la propiamente regulada por la ley, pero puede producir determinados efectos jurídicos, por ejemplo: el abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año, es causa para obtener la separación legal o el divorcio, según

¹⁴ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 20

establece el Artículo 155 inciso 4º. El abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan; según el Artículo 141 del Código Civil., en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación.

Según lo dispuesto en el Artículo 142 del Código Civil, la separación legal es aquella que es declarada judicialmente y es modificativa del matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia de la unión conyugal y el fin de vivir juntos marido y mujer; dos principios rectores de la institución matrimonial consagrados en el Artículo 78 del Código Civil. La separación legal modifica el matrimonio, pero deja subsistente el vínculo matrimonial, la institución en sí.

Es la modificación del vínculo matrimonial existente que viene a interrumpir la convivencia y la cohabitación entre los esposos; surge la separación de lecho y cuerpos, pero el matrimonio aún se conserva. Esa separación puede ser simplemente de hecho, producida por el mutuo acuerdo entre los cónyuges, o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal. Pero a esa situación se puede llegar también por resolución judicial cuando el juzgador declara la existencia de una causa de divorcio.

En las legislaciones en que el divorcio lleva consigo la ruptura del vínculo no se produce una mera separación, sino la disolución total del matrimonio, y de ahí que el concepto de separación esté más bien referido a las legislaciones que no admiten el divorcio

vincular, en que queda subsistente el matrimonio e interrumpida tan sólo la convivencia y la cohabitación.

El Artículo 153 del Código Civil al respecto regula: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. El Artículo 154 del mismo cuerpo legal establece: “Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges y

2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”.

Tanto la separación como el divorcio se producen como consecuencia del fracaso de un matrimonio; por lo que al igual que en los divorcios deben de asegurarse las medidas que garanticen el bienestar y alimentos de los hijos menores de edad si hubiesen y el de la esposa. Cabe señalar que aunque la vida en común de los cónyuges sea interrumpida, en cualquier momento puede reanudarse por el vínculo matrimonial existente y la calidad de esposo.

2.5.1. Efectos de la separación

Los efectos de la separación son los mismos que se producen con el divorcio, la diferencia existente es que la separación modifica el matrimonio, mientras que el divorcio lo disuelve, o sea la situación de esposos continúa; al respecto el Artículo 159 del Código Civil regula: "Son efectos civiles y comunes de la separación y el divorcio, los siguientes:

1º. La liquidación del patrimonio conyugal;

2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso y

3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de la parte interesada".

Al respecto, el Artículo 160 del Código Civil estipula: "Son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes:

1º. El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y,

2º. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido".

2.6. El divorcio

Es la disolución de forma definitiva de un matrimonio válidamente celebrado; que se formaliza por el órgano jurisdiccional competente por sentencia legal contra la que no se promovió impugnación; o sea que se debe seguir un proceso establecido en la legislación guatemalteca; que se puede iniciar con la voluntad de ambos esposos que deciden en forma voluntaria ponerle fin a la institución del matrimonio o por alguna causa que le afecta únicamente a uno de los esposos, dejándolos en libertad de contraer nuevo matrimonio.

El divorcio es la disolución en vida de los esposos, dicho divorcio absoluto o vincular, produce la disolución del vínculo matrimonial, o sea del matrimonio; lo cual supone necesariamente que los cónyuges estén vivos y en todo caso que el matrimonio sea válido; si no es válido, se le impugnará por insubsistencia o por nulidad, sin perderse de vista en este último caso que por quedar la petición de nulidad a criterio de la parte agraviada, puede muy bien demandarse el divorcio y no la nulidad de un matrimonio inicialmente viciado en tal sentido

El Artículo 153 del Código Civil dispone que: "El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio" y el Artículo 154 establece que: "La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: por mutuo acuerdo de los cónyuges, y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada".

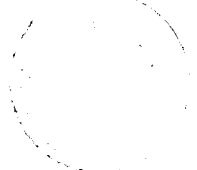
Por lo que concierne al derecho de familia que el divorcio vincular sea admisible o no, es cuestión debatida con amplitud constante y apasionadamente. Hay legislaciones que únicamente admiten la separación de cuerpos, con los consiguientes efectos sobre el régimen de bienes y la custodia de los hijos, porque entienden que, al romperse el vínculo y poder los cónyuges contraer nuevo matrimonio, se suprime la estabilidad de la familia, base de la sociedad, lo que resulta nocivo para la educación de los hijos, que pueden sufrir por ello graves problemas psíquicos.

Otras legislaciones, tal vez la mayoría, admiten el divorcio con ruptura del vínculo, pues estiman inútil y hasta perjudicial mantener la ficción de que existe unión cuando realmente no hay tal, e incluso la situación de los hijos es peor por tener que ser involuntarios testigos de las desavenencias de sus padres. Sin contar con que el prohibir a los divorciados el contraer nuevas nupcias, los suele llevar a mantener relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que facilita el concubinato, creador de graves problemas para la pareja, sus ascendientes y descendientes.

2.6.1. Causas comunes para obtener el divorcio

El Artículo 155 del Código Civil regula las causas por las cuales cualquiera de los cónyuges puede solicitar la separación o el divorcio y éstas son:

“a) La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;

- 
- b) Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensivas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
 - c) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
 - d) La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año;
 - e) El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
 - f) La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
 - g) La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
 - h) La disipación de la hacienda doméstica;
 - i) Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

- j) La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
- k) La condena de uno de los cónyuges en sentencia firme, por delito contra la propiedad o cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- l) La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- m) La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
- n) La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción.
- ñ) Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme”.

2.7. La unión de hecho

Es la unión entre un hombre y una mujer sin haber contraído matrimonio, pero con capacidad para contraer matrimonio; mediante la cual procrean hijos, tomando en cuenta que no exista parentesco; dicha relación cuasimatrimonial se debe manejar con familiaridad y respeto hacia los parientes de cada uno.

2.7.1 Definición

“Es la junta, enlace, mezcla, agrupación, alianza, confederación, armonía, coincidencia, casamiento, incorporación de un beneficio o prenda eclesiástica a otros, unidad, unificación, nombre de distintas instituciones desde internacionales a sindicatos locales”.¹⁵

“Unión de hecho es una palabra que proviene del latín uniones, y es la acción de unir o unirse en sus diversas acepciones: del alma y el cuerpo, entre hermanos, matrimonial, del oxígeno y del hidrógeno, de dos partidos, de los beneficios, de la herida, de dos sílabas, a la comitiva.”¹⁶

La unión de hecho de acuerdo al derecho de familia y específicamente a lo legislado en el Código Civil; es la legalización de una unión libre, convivida por más de tres años, implicando que la misma tenga que ser declarada y que reúna las mismas características que reúne una pareja en el caso del matrimonio.

El Artículo 173 del Código Civil regula: “Cuando procede declararla. La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 678.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 765.

sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

2.7.2. Formalidades que deben cumplirse para la declaratoria de la unión de hecho

De conformidad con la ley, debe hacerse constar mediante acta levantada por el alcalde de la vecindad de los convivientes; o bien por notario mediante acta notarial o escritura pública y cumplir las formalidades o requisitos siguientes:

Se debe dar el aviso respectivo al Registro Civil de las Personas. Así lo establece el Artículo 175 del Código Civil: “Dentro de los quince días siguientes, el alcalde o el notario dará aviso al registro civil jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio. La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales que impondrá el juez local a solicitud de parte”.

Ante tal situación se debe aclarar que aunque el Código Civil regula un plazo de quince días para emitir el aviso respectivo; la Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 84, establece específicamente un plazo de treinta días para remitir el aviso para su inscripción.

De igual forma y de conformidad con lo que establece el Artículo 175 del Código Civil, se debe presentar en el Registro de la Propiedad, certificación del acta municipal o el testimonio notarial; en todo caso, si se hubiere declarado que poseen bienes inmuebles o bienes comunes a ellos que hayan obtenido durante el tiempo que duró la convivencia y a partir de ese momento le son aplicables todas las normas relativas al matrimonio; se considera que es un acto declarativo, pues como resultado de ello se retrotraen esos bienes para que gocen de protección al igual que en el caso del matrimonio y pasen a ser parte del patrimonio familiar. Dicha declaración se puede dar de forma voluntaria, judicial o posmortem.

Cuando sólo uno de los convivientes solicite la declaratoria de la unión de hecho; el otro puede interponer oposición a dicha declaratoria. Cuando han convivido por espacio de tres años o más, o bien cuando ha fallecido uno de los convivientes; el otro puede solicitar que sea declarada la convivencia o la unión, para efectos de filiación o bien para liquidar los bienes que se hubieren hecho durante la convivencia.

En todo caso, al respecto el Artículo 178 del Código Civil, regula: "Solicitud de reconocimiento judicial. También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez de primera instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada.


En dicha declaración, fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella. La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones”.

Para el caso del artículo antes citado, existe un plazo determinado para ejercitar dicha acción y para el efecto se cita textualmente lo que regula el Artículo 179 del Código Civil. “Término. La acción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para el solo efecto de establecer su filiación”.

2.7.3. Efectos

Dentro de los efectos de la inscripción, el Artículo 182 del Código Civil establece: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil produce los efectos siguientes:

- 1º. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;

- 
- 2º. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario, que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.
- 3º. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior, y,
- 4º. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.

Si uno de los convivientes no desea que su unión sea declarada o bien cuando haya fallecido uno de ellos y el otro desea que se haga constar la unión de hecho; se hace la declaratoria judicialmente que permite oposición y prueba en contrario.

Para efectos de filiación, paternidad, repartición de bienes, no debe intervenir ni el alcalde municipal ni un notario, sino que debe hacerse la solicitud ante el juez de primera instancia de familia del lugar donde tengan asentado el lugar de la convivencia la pareja.

En el caso de los menores, la ley establece (Artículo 177 del Código Civil): “Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del juez”.

La ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que el hombre y la mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes; por lo que es justo que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueren casados. Si así no fuera, se seguiría consintiendo en el abuso del más fuerte, quien al terminar esa unión, dispondría de los bienes y dejaría en el mayor desamparo al cónyuge con cuya colaboración logró formar el pequeño capital.

Las condiciones para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos excluyen las uniones delictuosas que la ley no puede aceptar; el requisito primero y esencial es que hombre y mujer sean solteros, para que tengan capacidad para casarse. En consecuencia y siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante familiares y relaciones sociales; cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco; la unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario.

Inscrita la declaratoria de la unión de hecho, cabe señalar que a partir de ese momento, le son aplicables y por ende se encuentra bajo el amparo o protección de la ley; tal como sucede en el caso del matrimonio, para lo que respecta a la filiación y paternidad, como para los alimentos, los bienes, etcétera.

2.8. Declaración judicial de la unión de hecho

La declaración judicial de la unión de hecho puede solicitarse, según el caso, en uno de los dos siguientes supuestos: si el varón o la mujer se opone a la declaración voluntaria de la unión; o si ha fallecido uno de ellos. En ambos casos debe acudir a la vía judicial, iniciándose un juicio ordinario, por no estar regulada para el efecto la tramitación especial en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Surgirá duda en cuanto a si la declaración judicial de la unión puede solicitarse mientras la misma no esté disuelta, o únicamente si lo estuviere. La redacción del Artículo 178 permite considerar que, esté o no disuelta la unión, puede presentarse la solicitud de reconocimiento judicial. Empero, el Artículo 179 del Código Civil, al establecer que la acción a que se refiere el artículo anterior deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, lleva un poco de confusión al tema.

Dado el carácter esencialmente proteccionista de las disposiciones relativas a las uniones de hecho; nada impide considerar que sí es legalmente posible demandar, según el Artículo 178 del Código Civil la declaración judicial mientras dure la unión, caso en el cual, lógicamente, no corre la prescripción; lo que si sucede, conforme al Artículo 179, si se tratare de obtener reconocimiento judicial de una unión que ha cesado; salvo el derecho de los hijos para demandarla en cualquier tiempo con el solo objeto de establecer su filiación.

Por lo tanto, en tres ocasiones puede solicitarse la declaración judicial de unión de hecho: 1. mientras dura la unión y uno de los dos interesados la solicita, por ser el otro renuente a la declaración voluntaria; 2. cuando termina la unión, por cualquier causa que no sea la muerte del varón o de la mujer; y 3. cuando hubiese muerto uno de los convivientes.

En resumen la ley reconoce dos declaraciones de uniones de hecho que son: La voluntaria que es la que contempla el Código Civil en el Artículo 174, que es la que se formaliza ante el alcalde municipal a través de una acta; o ante un notario colegiado y activo el que fraccionará una acta notarial o una escritura pública. Y también se encuentra la judicial o también llamada contenciosa, por oponerse una de las partes o por fallecimiento de una de ellas; este proceso judicial se llevará a cabo mediante un procedimiento ordinario y será el funcionario judicial el que a través de una sentencia declarará la unión de hecho.

2.9. Preferencia entre varias uniones

La ley dispone que si varias mujeres igualmente solteras, demandaran la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero; el juez hará la declaración únicamente a favor de aquélla que probare los extremos previstos en el Artículo 173 del Código Civil, o sea los exigidos para la declaración voluntaria; y en igualdad de circunstancias, la declaración se hará a favor de la unión más antigua; siempre que las uniones cuya declaración se pretende, coexistan en el momento de solicitarse la

declaración respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con que se mantuvo la unión (Artículo 181 del Código Civil).

Sin embargo, la mujer que a sabiendas de que el varón tiene registrada unión de hecho con otra mujer; o el hombre que a sabiendas de que la mujer tiene registrada unión de hecho con otro hombre, hicieren vida en común; no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes (Artículo 180 del Código Civil).

2.10. Efectos que produce la unión de hecho inscrita en el Registro Nacional de las Personas

Dentro de los treinta días siguientes el alcalde o el notario, dará aviso al Registro Civil de las Personas para que proceda a la inscripción de la unión; oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

La certificación del acta matrimonial o el testimonio notarial se presentará al Registrador de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes, según lo establecido en el Artículo 175 del Código Civil.

Cuando se solicita el reconocimiento de la unión de hecho en la vía judicial por uno de los convivientes; la certificación de la sentencia favorable al demandante deberá

presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad, si hubiere inmuebles, para que procedan a las respectivas inscripciones (Artículo 178 del Código Civil).

Cabe señalar que únicamente produce efectos si la misma está debidamente inscrita, según lo establece el Artículo 182 del Código Civil: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

1o. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario.

2º. Derecho de unas de las partes a solicitar la declaración de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y la adjudicación de los bienes que le correspondan.

3º. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior, y,

4o Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio”.

2.11. Cese de la unión de hecho

La unión de hecho legalmente declarada puede cesar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183 del Código Civil.

- a) Por mutuo acuerdo: En este caso, es necesario que el varón y la mujer lo manifiesten en la misma forma en que se constituyó. Esa manifestación de voluntad tendiente al cese de la unión debe hacerse constar, según lo dispuesto en el Artículo 173 del Código Civil ante alcalde o un notario; sin embargo, no puede hacerse ante alcalde, en virtud de que la segunda parte del Artículo 183 del Código Civil ha previsto que la cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo; debe hacerse constar ante el juez competente del domicilio de los convivientes o ante notario; excluyendo por lo tanto, la posibilidad de que en este acto intervenga el alcalde.

- b) Para que se reconozca el cese de la unión y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, los interesados han de cumplir previamente con lo que dispone el Artículo 163 del Código Civil; o sea, presentar un proyecto de convenio sobre la custodia, alimentos y educación de los hijos, la pensión a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades, y la garantía de cumplimiento de las obligaciones que por el convenio asumen los convivientes.

- c) Por resolución judicial: Si no existe mutuo acuerdo de varón y mujer para que cese la unión legalmente declarada, dispone el mismo Artículo 183 del Código

Civil que puede cesar en virtud de resolución judicial por cualquiera de las causas Reguladas en el Artículo 155 del Código Civil; es decir, por cualquiera de las causas comunes para obtener la separación o el divorcio.

Necesariamente, la vía judicial en este caso ha de ser el juicio ordinario, por cuyo medio se llegue a la sentencia en que se haga constar que cesa la unión de hecho; siempre; por supuesto, que las causas invocadas hubiesen sido debidamente probadas.



CAPÍTULO III

3. Legislación aplicable al matrimonio y a la unión de hecho dentro del derecho de familia

La legislación ordinaria aplicable al derecho de familia y a la institución del matrimonio, como lo es caso del Código Civil, tiene su fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala; la cual, es tutelar de los derechos que emanan de estas instituciones.

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política; la Constitución Política puede definirse como la parte del derecho público que regla el sistema de gobierno.

El matrimonio y la unión de hecho son dos instituciones muy importantes dentro del mundo del derecho de familia; porque es en éstas en donde se desarrolla precisamente la familia, como el núcleo de la sociedad; es decir, la razón de ser de la conformación de las sociedades.

Las normas ordinarias se derivan de los principios y normas fundamentales que se regulan en la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 1 de la misma, establece: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

En cuanto a la anterior norma de rango constitucional, conviene establecer que el hecho de proteger a la persona y a la familia es un deber del Estado, y que encierra, como queda establecido no sólo a la persona sino a la familia guatemalteca; siendo un principio que debe desembocar en una serie de normas de carácter ordinario que den cumplimiento a este precepto, de carácter dogmático.

La Carta Magna reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y; al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Incluye dentro de los derechos humanos, los derechos individuales que tienen relación con el derecho de familia; y específicamente respecto al matrimonio y la unión de hecho; establece:

"Derecho a la vida: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Derecho de petición: Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

Libertad de religión: El Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el ejercicio de todas las religiones de manera libre por parte de los ciudadanos sin ninguna prohibición.

Además el Artículo 44 estipula: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular”.

Preeminencia del derecho internacional

En materia de derechos humanos, se observa el principio de supremacía constitucional, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial: “...los tratados o convenciones sobre derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno.

Entre los derechos sociales: En el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra la protección a la familia y establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su

organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Dentro de los derechos sociales se regula: Lo relativo a la unión de hecho, el matrimonio, igualdad de los hijos, protección de menores y ancianos, maternidad, minusválidos, adopción, la obligación de proporcionar alimentos, acciones contra causas de desintegración familiar (Artículos 48 al 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Establece el derecho a la cultura, a la educación, al deporte, a la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, como parte fundamental en el desarrollo de la familia, eje de toda sociedad; esto quiere decir que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

3.2. Código Civil

El Código Civil, desarrolla los principios y garantías constitucionales ya señalados de la manera siguiente: En el libro I título II por ejemplo se encuentra lo relativo a las personas y familia y la normativa que regula las relaciones que de dicho nexo surgen; como son las relaciones en cuanto a personas en su relación como familia; los preceptos que rigen los bienes patrimoniales y los modos de adquirirlos, su estado civil, su domicilio, la ausencia; no toma en cuenta la nacionalidad de los sujetos objeto de la relación matrimonial o cuasimatrimonial, sean nacionales o no, están sujetos a las

normas de derecho civil que rigen a la población guatemalteca; todo esto como parte del poder que el Estado tiene de emitir normas de observancia general y obligatoria.

3.2.1. Regulación del matrimonio

El Código Civil regula lo relativo a la institución del matrimonio en el Artículo 78, el cual establece aptitudes para contraer matrimonio, cuándo procede la autorización judicial, el matrimonio por poder y el celebrado en el extranjero; los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio; el divorcio y la separación y sus efectos.

3.2.2. Regulación de la unión de hecho

La unión de hecho al igual que el matrimonio se encuentra normada en el Código Civil, debido a la protección de la que goza cuando es legalmente declarada; por supuesto que al cumplir los requisitos legales, se obtendrá como resultado el reconocimiento del Estado. Teniendo como antecedente el estatuto relacionado a continuación:

3.2.3. El Estatuto de la Unión de Hecho

“En Guatemala, el Congreso de la República de 1947, emitió el Decreto número 444, llamado Estatuto de la Unión de Hecho, con el objeto de regular todas aquellas uniones


de hecho, que en esa fecha constituían un peligro inminente para la mujer y los hijos, derivado de un sinnúmero de casos, el marido por su propia voluntad, se separaba de la esposa dejándola en el desamparo total, ya que la mujer aunque tuviera mucho tiempo de vivir con el hombre, no podía exigir ningún derecho ni mucho menos convertir su situación jurídica, que le proporcionara más ventajas a la familia.”¹⁷

Esta institución tuvo gran trascendencia social, en virtud que la ley que la creó, contribuyó a la protección económica de la mujer y los hijos en cuanto a la filiación de estos; además como consecuencia de la gran cantidad de uniones de hecho que existían en Guatemala, con ayuda de la ley, se convirtieron en situaciones jurídicas que se equiparaban con el matrimonio civil.

Por razones morales, la unión de hecho reconocida o legalizada como lo regula la legislación, ha sido atacada por los diversos autores, en virtud que consideran al matrimonio como el único medio para originar una familia; en consecuencia, la cultura guatemalteca los hace reacios a constituir una familia sobre la base y cánones moralistas y estrictos, que imponen a la vez formalismos y adornos que poco aportan a valorar las condiciones que conlleva el matrimonio.

Por consiguiente, es importante mencionar los motivos que originaron el Estatuto de las Uniones de Hecho, establecidos en los siguientes considerandos.

¹⁷ Búcaro Chicas, Yuri David. **La unión de hecho en Guatemala.** Pág. 35.



“CONSIDERANDO: “Que para cumplir con el precepto constitucional y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces para contraer matrimonio deben equipararse para su estabilidad y singularidad del matrimonio civil.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos; y que de este deber se deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar, en forma tal, que queden asegurados los derechos de la madre e hijos”.

3.3. La unión de hecho en la legislación guatemalteca

De conformidad con el Estatuto antes citado, el Código Civil en los Artículos comprendidos del 173 al 188, regula las uniones de hecho; además, incluye en su articulado las disposiciones contenidas en el Decreto número 444; que a la fecha continúa rigiendo la formalización de las uniones de hecho.

Con el propósito de asegurar los derechos de las personas unidas de hecho, el reconocimiento de la unión de hecho sujeta al hombre y a la mujer a los deberes y obligaciones entre ellos mismos y sus hijos, tal es el caso si falleciere cualquiera de ellos o si fallecieren ambos, ese derecho de reconocimiento de la unión prevalecerá.

El autor Román Sánchez, expresa: "El Código Civil guatemalteco, en la exposición de motivos acentúa el criterio no sólo de protección al conviviente y a los hijos; sino que además formula un requisito esencial, que es la capacidad para casarse entre sí, además acentúa el ser soltero, asegura que no exista otra unión delictiva o defraudadora al haber patrimonial de la unión que se pretende declarar."¹⁸

3.4. Diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho

Aparentemente, el matrimonio y la unión de hecho declarada conforme a la ley guardan mucha semejanza; sobre todo en lo que a sus defectos se refiere. Sin embargo, existen marcadas diferencias entre ambas figuras.

- a) El matrimonio es el acto constitutivo de una institución social de carácter especialísimo, cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebración del mismo. La unión de hecho, según el Artículo 177 del Código Civil, configura un acto declarativo, mediante el cual se retrotraen los efectos de la unión a partir de la fecha en que la misma se inició.

- b) Tanto el matrimonio como la unión declarada crean un estado permanente hasta la disolución: el primero con carácter de invariable, no así el segundo, que puede transformarse en estado matrimonial, según lo previsto en el Artículo 189 del Código Civil.

¹⁸ Sánchez, Román. **Exposición de motivos del Código Civil**. Pág. 63.

c) Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponden a figuras jurídicas distintas.

3.5. Régimen económico en caso de unión de hecho no declarada y sus repercusiones

En el curso de la presente investigación, no se ha encontrado la institución de hecho como una figura, por lo que con prioridad es importante hacer la declaración de la misma.

Históricamente se le compara con en el concubinato romano, ya que para los romanos estaba prohibido contraer matrimonio con esclavos o personas de condición humilde; a pesar de que surge en el seno del derecho civil o derecho de familia, poco a poco ha tomado una forma pecaminosa; a tal punto que las leyes romanas del siglo II después de Cristo, establecieron ciertas normas para la convivencia entre un hombre y una mujer, sin el ánimo de contraer matrimonio; para proteger estas uniones que hasta entonces se encontraban desprotegidas de legislación alguna.

Para resolver esta situación el emperador Augusto promulgó una ley denominada Papia Papea, que permitía a los romanos unirse con esclavos y con personas humildes; seguidamente la iglesia católica prohibió también la unión de hecho, ante esta influencia el código francés tampoco acepta la unión de hecho; finalmente; el derecho español

acepta la unión dándole el nombre de Barragania, y es de esa forma como pasa a las legislaciones latinoamericanas y llega a la legislación guatemalteca.

Cuando dos personas de distinto sexo, deciden unirse entre sí, se requiere desde el punto de vista jurídico, la satisfacción de las condiciones de existencia y de los presupuestos de la validez del acto, que emplaza a un hombre y a una mujer en el estado de familia conyugal. Por consiguiente, estas condiciones son las que constituyen la expresión del consentimiento entre los contrayentes, declarado en forma personal ante el funcionario legalmente habilitado para celebrar y autorizar el matrimonio.

Los presupuestos de validez exigen la ausencia de impedimentos dirimentes y la prestación no viciada del consentimiento matrimonial, ya que si se parte de estas nociones generales, habría que reconocer ciertos supuestos, entre ellos el más importante en el cual el hombre y la mujer, sin haber perfeccionado el emplazamiento del estado conyugal, asumen en los hechos una convivencia de cierta estabilidad y permanencia.

El autor Román Sánchez, expresa que: "Históricamente la unión de hecho se ha concebido como unión libre, es decir la familia se sustentaba en la vida en común que un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir, formando una institución con similares características a la del matrimonio, con los mismos derechos y obligaciones pero sin que surja entre ellos vínculo legal alguno, ya que frente al Estado no existe una declaración expresa de los contrayentes de querer adquirir una

modificación a su estado civil y por ende esta omisión de declaración ante funcionario legalmente autorizado para formalizar la unión se supe con la decisión mutua o literal de los contrayentes sin acudir al Registro Nacional de las Personas, a solicitar protección del Estado, cuando el otro conviviente decide no reconocer las obligaciones surgidas de la vida en común o ha dejado de cumplir con las obligaciones naturales adquiridas; sin embargo, esta figura no ha sido detallada con fidelidad por la jurisprudencia romana, y la legislación argentina la confunde con el concubinato, al ser determinada por los mismos elementos, por lo cual en la legislación latinoamericana al respecto, se ha concebido como forma o modo análogo de unión conyugal.”¹⁹

Derivado de lo anteriormente expuesto y como consecuencia de este fenómeno social, el Código Civil guatemalteco de 1963, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente en 1956; incorpora un verdadero Estatuto de Uniones de Hecho, el cual está contenido en el Decreto número 444 de 1947; y de conformidad con los principios constitucionales.

El proyecto de esa ley incorpora ciertas modificaciones, para proteger a los hijos y a los mismos convivientes, atribuyéndose a estos iguales derechos y obligaciones que rigen para los cónyuges en lo que fueren aplicables, mejor dicho, al existir convivencia voluntaria entre un hombre y una mujer, que forman un hogar exclusivo y adquieren para sí derechos y obligaciones similares a los del matrimonio; uno o ambos convivientes pueden acudir ante autoridad competente a declarar válida esta unión.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 190.

3.6. La unión de hecho no declarada y sus repercusiones para los convivientes

Quedó expuesto anteriormente, que tanto el matrimonio como la unión de hecho, son la base legal sobre la cual descansa la familia; siendo ésta el fundamento de la sociedad; por consiguiente, puede indicarse que ambas instituciones ponen de manifiesto los derechos y obligaciones que se generan entre los convivientes y sus hijos; ya sea por la celebración o la declaración de una situación jurídica, que contribuye a perpetuar el orden social sobre la base de la familia; o bien la declaración del régimen económico en lo relativo a la regulación del patrimonio, que adoptan para el matrimonio o la unión de hecho. Esto pone de manifiesto la singularidad de la unión, es decir que ambos actos unen sólo a un hombre y una mujer con el ánimo de permanencia continuada o indefinida, hasta su disolución ya sea por divorcio, en el caso del matrimonio, o el cese de la unión de hecho,

Pero qué sucede en los casos de aquellas uniones de hecho, que debido a la cultura del pueblo no han sido declaradas; como es el caso en la situación que vive la mayoría en el territorio guatemalteco. Para responder esto, debe traerse a consideración que la legislación guatemalteca no prohíbe que las personas conformen hogares o hagan vida marital sin necesidad de contraer matrimonio o de legalizar la unión de hecho; sin embargo, existen implicaciones por vivir así públicamente, por ejemplo, cuando en la vida en pareja se adquirieron bienes con esfuerzo mutuo y no existe ningún cuerpo legal que regule la forma en que se va a regir dicho patrimonio.

Como se indicó anteriormente tanto en el matrimonio como en la unión de hecho declarada existe homologación de los regímenes económicos; o sea que, los mismos se aplican a ambas instituciones. En cuanto al patrimonio que se forma de dicha unión y derivado del problema planteado; se producen situaciones difíciles al momento de la distribución de los bienes adquiridos; lo cual se traduce en graves daños morales resultantes de las desavenencias entre los convivientes que ameriten la separación de los mismos.

Por consiguiente, se desprenden varios efectos negativos que surgen al momento de disolverse una unión de hecho no declarada legalmente; en relación a cómo se puede duró la vida en pareja, y consecuentemente definir la suerte que tendrán dichos bienes. También se da el problema, en los casos de ausencia o de muerte de cualquiera de los convivientes, para que puedan administrar y heredar el patrimonio existente; ante lo cual el que sobrevive se encuentra en desventaja en cuanto a los bienes que se adquirieron durante la relación.

3.7. Instituciones relacionadas con el matrimonio y por ende con la unión de hecho

El parentesco

El concepto de parentesco fue ampliándose paralelamente al desarrollo del derecho. Antiguamente, el nexo sanguíneo era determinante, por ejemplo, se definía el

parentesco como la relación o conexión que había entre personas unidas por los vínculos de la sangre sin perjuicio de reconocerse tangencialmente otras clases del mismo (el civil y el espiritual); por lo que es un elemento fundamental como parte del derecho de familia que hace referencia a la comunidad de sangre.

3.8. Clases de parentesco

Del concepto expuesto se infieren las distintas clases de parentesco generalmente admitidas. En el orden resultante de la importancia que de los preceptos legales se advierte en cuanto a esta materia; se distinguen las siguientes clases de parentesco:

3.8.1. Parentesco por consanguinidad

Llamado también parentesco natural, propio o inmediato, definido como el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre o sea; entre las personas que descienden una de otra o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco; aclarándose que los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes; los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etcétera, los cuales se llaman colaterales.

3.8.2. Parentesco por afinidad

Es un parentesco resultante del matrimonio, que la ley reconoce entre el varón y los pariente de la mujer y entre ésta y los parientes del varón; de este parentesco surgen determinantes y restringidos efectos jurídicos, como por ejemplo, el de constituir impedimento absoluto para contraer matrimonio; no produce efectos en cuanto a la obligación alimenticia, salvo entre los cónyuges o al orden de sucesión intestada.

3.8.3. Parentesco civil

Se le denomina también parentesco por adopción, debido a que nace en razón de la misma. Tiene necesariamente, los alcances y efectos que cada legislación le reconoce, en Guatemala, conforme a lo dispuesto en el Artículo 229 del Código civil, el parentesco que se establece entre adoptante y adoptado no se extiende a los parientes de uno y otro. Asimismo, el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste si lo es de aquél, y el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca según los Artículos 236 y 237 del Código Civil.

3.8.4. Parentesco espiritual

También llamado parentesco religioso, se crea por la administración de los sacramentos del bautismo y confirmación y se hacen parientes por él, el ministro del sacramento y la persona que lo recibe, los padres y los padrinos; esta clase de parentesco no está

reconocido en la legislación guatemalteca, aunque tiene mucha importancia en las relaciones sociales y familiares.

3.9. Filiación, maternidad y paternidad

La filiación, la maternidad y la paternidad están íntimamente ligadas al matrimonio y a la unión de hecho, como instituciones del derecho de familia; que no es más que la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores, con calidad de padres y aunque la ley no precisa los lazos con la madre es un hecho notorio que no se puede discutir, por lo que serán desarrolladas a continuación:

3.9.1. Filiación

La filiación es un tema que muchas veces no queda claro ya que se le confunde con la paternidad; por lo que a continuación se expondrán las definiciones para que se comprendan.

Desde el punto de vista de los hijos: Filiación es el vínculo jurídico que une a los hijos con los padres. Paternidad es vínculo jurídico que une a los padres respecto a los hijos. Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

- a) **Filiación matrimonial.** Llamada también filiación legítima. La del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable (Artículo 199 del Código Civil).
- b) **Filiación cuasimatrimonial.** La del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada (Artículo 182 del Código Civil).
- c) **Filiación extramatrimonial.** La del hijo procreado fuera del matrimonio, o de la unión de hecho no declarada ni legalmente registrada, según lo establecido en los Artículos 209 y 182 del Código Civil; ya sea dentro o fuera del matrimonio, la ley no hace distinción en la calidad de hijo, así lo regula el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala; ante tales situaciones muy comunes en la sociedad guatemalteca, no implica que a los hijos nacidos en tales relaciones se les violente el derecho de tener un padre, de brindarles protección y amor; por lo que el reconocerlos es de suma importancia.
- d) **Filiación adoptiva.** La del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que lo adopta (Artículo 228 del Código Civil), es la que resulta de la adopción.

3.9.2. Maternidad y paternidad

Es la calidad de padre o madre, la ley no se preocupa en normar los principios necesarios para precisar el nexo que crea la maternidad. Como se trata de un hecho que llega a ser notorio en la mujer durante el proceso de la gestación, guarda silencio

en cuanto a los efectos de la misma y, si alguna vez se refiera a ella lo hace relacionándola con la presunción de paternidad.

Respecto a la paternidad, el Código Civil dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable; disposición esta última, que tiene por objeto no privar al hijo de un estado que la ley reconoce en él por la existencia del matrimonio. Todo lo relacionado a este tema se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.

No obstante, puede excepcionalmente ocurrir que la madre oculte el embarazo y el nacimiento de un hijo concebido dentro del matrimonio; de ahí que sea deseable que la ley fije determinados principios concernientes a la maternidad; ya que el hijo puede en un momento dado requerir la prueba de la misma, así como la mujer, en otro supuesto, impugnar la maternidad que se le atribuya.

3.10. Adopción

Tal como lo regula el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el “acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona...” (Artículos 228 al 251 del Código Civil).

3.11. Patria potestad

Se entiende doctrinariamente, como el conjunto de facultades que tienen los padres sobre sus hijos menores o los declarados en estado de interdicción; de representarlos y administrar sus bienes, con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos (Artículos 252 al 277 del Código Civil).

Atendiendo a la etimología, la patria potestad viene de las voces patrius igual padre, y potestas que es igual a dominio, autoridad, al traducirlo es el poder del padre; función ejercida por los padres en beneficio de los hijos; la que ejercen conjuntamente el padre y la madre, estén estos casados o no; derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos menores de edad y sobre sus bienes; la misma radica en el amor filial y recíproco.

3.12. Los alimentos

Constitucionalmente el Artículo 55 establece que: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

Toda persona tiene derecho a que se le provea de los medios necesarios para su subsistencia; este derecho se transforma en deber cuando por sí misma la persona no puede buscarlos; a falta de tal capacidad de mantenerse por sí misma el orden jurídico busca a los parientes más cercanos que tengan las condiciones económica favorables,

para imponerle tal obligación de alimentar al que no tiene la posibilidad de hacerlo, como lo establece el Artículo 278 del Código Civil, “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad” (Artículos 278 al 292 del Código Civil).

3.13. Tutela

Es una institución que forma parte del derecho de familia, creada para la protección de los menores de edad no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por sí mismos (Artículos 293 al 351 del Código Civil).

Es el poder otorgado judicialmente a una persona, para la protección y defensa de menores de edad, y de los mayores de edad declarados en estado de interdicción; que no estén sujetos a la patria potestad, puede ser: legítima la que difiere de la ley, testamentaria y la judicial también llamada dativa, que es la otorgada por el juez.

3.14. Patrimonio familiar

Como lo establece el Artículo 352 del Código Civil, es la institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia (Artículos 352 al 368 del Código Civil).

Tiende a las relaciones de carácter patrimonial que se dan en el seno de la familia, el objeto de la ley es asegurar la función social de la familia. El patrimonio familiar se distingue del patrimonio en general, por su función social de protección al grupo familiar; por lo que se entiende por patrimonio familiar, a la afectación de determinados bienes con el objeto de asegurar un mínimo de garantía para la subsistencia de la familia, en la forma establecida en la ley.

Cabe señalar que al igual que en los casos del matrimonio legalmente celebrado aplica para la unión de hecho también legalmente declarada; podrán el padre, la madre o conjuntamente, constituir patrimonio familiar sobre los bienes comunes de la sociedad conyugal, matrimonio o unión de hecho; de igual forma puede también ser constituido por un tercero en favor de la familia a título de donación o legado de testamento; la que puede consistir en casas de habitación, predios o parcelas que se puedan cultivar y establecimientos comerciales e industriales que se puedan explotar en forma personal por la familia.

Al constituir el patrimonio familiar los bienes deben estar libres de gravámenes y anotaciones al ser inscritos en el Registro de la Propiedad; por un plazo no menor de diez años y por un valor máximo de cien mil quetzales.

3.15. Código Procesal Civil y Mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula aspectos ligados al proceso, al procedimiento; es decir, hace posible la instrumentalización de la ley sustantiva contenida en el Código Civil y al respecto determina, para el caso de que surjan contiendas en el caso de las declaraciones de la unión de hecho.

- a) **Del juicio ordinario:** La jurisdicción ordinaria es la que regula los casos en general que no tengan señalado un procedimiento especial; como por ejemplo, la declaratoria judicial de la unión de hecho, el cese, la unión de hecho postmortem, el divorcio o la separación, la nulidad del matrimonio, la acción judicial de paternidad y filiación, etcétera.

- b) **Juicio oral:** Es un juicio de conocimiento en que el juez resolverá controversias en el menor número de audiencias, tratando de realizar el mayor número de etapas procesales. Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de voluntad a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etcétera, así lo establece el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- c) Entre los asuntos que se tramitan por esta vía relacionados con el tema, se encuentran: los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas

por parte de todas las personas a quienes les impone la ley la obligación legal o por medio del contrato. En el caso de la unión de hecho, cuando ésta ha sido declarada como corresponde, según la ley, surgen los efectos que rigen en las distintas clases de juicio oral en el caso del matrimonio; es decir, que la mujer y los hijos adquieren la protección jurídica respecto de la familia derivada del matrimonio.

d) **Juicio ejecutivo en la vía de apremio.** Este juicio, como los demás procesos de ejecución, van dirigidos a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena y entre sus principales características se encuentran: Que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe existir un título ejecutivo. El título ejecutivo debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por sí mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del derecho de familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

3. 16. Ley de Tribunales de Familia

Ley específica que regula aspectos relativos al derecho de familia, como elemento fundamental de la sociedad; la cual será protegida por el Estado y crea una jurisdicción privativa para conocer todos los asuntos relativos a la familia regida por disposiciones procesales; actuadas e impulsadas de oficio para conocer de todos los asuntos relativos

a la familia; el Artículo 3 de dicha ley, regula que los tribunales de familia se encuentran constituidos de la siguiente forma:

Juzgados de familia que conocen de los asuntos en primera instancia. Salas de apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia. Juzgados de paz, que conocen a manera de prevención, debiendo posteriormente remitir lo actuado al juzgado de primera instancia de la cabecera departamental.

La familia como institución del derecho civil, goza de la protección del Estado en forma integral; para el efecto las normas antes citadas fueron creadas para protección de la familia, en los ámbitos judicial y extrajudicial.

CAPÍTULO IV

4. El Artículo 129 del Código Civil y la necesidad de su reforma

Cuando la pareja no ha legalizado la unión de hecho, una de las repercusiones negativas que se dan por la redacción del Artículo 129 del Código Civil; es que se entiende que si la pareja no ha contraído matrimonio, se considera que la mujer no tiene derecho al menaje de casa; ya que el artículo referido estipula: "Menaje de casa. Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido".

También el Artículo 252 del mismo cuerpo legal regula: "Menaje de casa. Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán los libros, dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales".

Tanto en el Artículo 129 como en el 252 del cuerpo legal citado, existen ambigüedades, porque si se toma el ejemplo de las palabras granos y animales, esto se traduce en que la mujer no tiene acceso a ellos y qué sucede con los hijos, cómo se ayudaría a la mujer y al sostenimiento de los hijos si no cuenta con granos y animales; esto tomando en cuenta que pueden servir para alimentarlos; claramente aquí hay ambigüedad en la ley.

4.1. Antecedentes

La sociedad guatemalteca se encuentra conformada por familias, éstas a su vez, integran grupos sociales constituidos en diferentes formas; es decir, que existen parejas e hijos, familias, producto del matrimonio o de la unión de hecho declarada; las cuales son reconocidas por la ley y por lo tanto protegidas legalmente. Sin embargo, existe otro grupo de personas, que se encuentran constituidas en familias, pero que no se encuentran dentro de las dos instituciones ya relacionadas. Es decir, que se conforman por uniones de hecho no declaradas legalmente.

Así también, existen distintas clases de sociedades, es así como hay sociedades desarrolladas y sociedades subdesarrolladas. Sociedades conservadoras y no conservadoras. De tal suerte, que de conformidad con las formas en que se constituyen las sociedades, indican la forma en que se encuentran conformadas las familias. En Guatemala, debido a factores económicos, culturales, sociales, las familias también se conforman en esos grupos; pero prevalecen los grupos de familias de hogares no amparados totalmente por la ley, como sucede en el tema de la unión de hecho no declarada. Lo que hace necesario que se legisle con el fin de proteger a estas familias.

Se puede decir entonces que la protección jurídica de las familias es indispensable y el hecho de que una familia, comprendiendo que se refiere a aquella conformada de papá, mamá e hijos, o bien en ausencia de cualquiera de estos; no debe importar si se trata

de que su constitución fue a través del matrimonio o a través de la unión de hecho declarada; de todas formas es una familia.

El problema radica especialmente en cuanto a lo que se refiere al patrimonio del hogar; pues en los casos del matrimonio y la unión de hecho declarada, surgen derechos y obligaciones para los cónyuges o convivientes; pero en el caso de la unión de hecho no declarada, no es así.

En primer lugar, porque no le es aplicable ninguno de los regímenes económicos del matrimonio o de la unión de hecho en su caso; respecto a la disposición de los bienes en el hogar, ya sean muebles o inmuebles, cuando sucede la separación o el divorcio o el cese de la unión de hecho por culpa del otro cónyuge o conviviente; pues el otro tiene el derecho a la protección legal y acudir a los tribunales en resguardo de sus derechos propios o personales frente al cónyuge o conviviente y también sus derechos frente a los hijos de ambos.

Tampoco puede aplicársele las disposiciones que rigen para el régimen subsidiario de carácter económico; cuando no se haya pactado uno entre ambos, ni existen por lo menos formalmente, reglas respecto a las obligaciones del sostenimiento del hogar, sobre la administración de la mujer y los casos en que procede.

Además, no se regula nada en el caso de la responsabilidad de los bienes comunes del hogar, los derechos de la mujer sobre los ingresos del marido, la obligación de la

mujer al sostenimiento del hogar, la representación conyugal o representación de la mujer.

Por lo anterior, se concluye que la convivencia libre sin haberla declarado, repercute negativamente en el caso de los convivientes y de conformidad con la realidad guatemalteca, fundamentalmente tiene efectos negativos en el caso de la mujer y los hijos.

Dentro de los aspectos negativos a contemplar y que perjudican a la mujer y a los hijos están los siguientes:

- a) No existe garantía para la mujer y los hijos de que lo que adquieren en conjunto con el conviviente y padre, sea para ellos; especialmente, el inmueble en donde se constituye el hogar.
- b) La legislación no regula nada al respecto de la unión de hecho no declarada, sin embargo, en el caso de que la pareja tenga hijos, estos si están amparados por la legislación, en cuanto a los derechos a ser reconocidos por el padre legítimo, a ser alimentados, etc.
- c) Uno de los convivientes que se encuentre en convivencia no declarada, puede ejercitar las acciones legales correspondientes para que se declare su unión, cumpliendo los requisitos legales a través de un juicio ordinario, aunque ya haya

habido cese de esa unión de hecho no declarada; lo cual perjudica a la familia porque de todas maneras se produce la desintegración familiar.

- d) La mujer no tiene los mismos derechos que tienen otras mujeres, como en el caso de los derechos de los ingresos del marido, a ser representada por el marido, a usar el apellido del marido, en general a la obligación de protección del marido.
- e) No pueden establecerse los casos en que la mujer debe administrar el hogar, como sucede con el matrimonio y la unión de hecho declarada.
- f) La mujer no tiene derecho al menaje de casa, a menos de que cuente con las facturas de la compra personal de dichos bienes muebles; por lo que cuando se produce la separación o el cese de la unión de hecho no declarada, quien haya comprado y tenga sus facturas, es el que debe llevarse los bienes muebles e inmuebles que correspondan.

4.2. Análisis del Artículo 129 del Código Civil

El Artículo 129 del Código Civil regula: "Menaje de casa. Corresponde exclusivamente a la mujer el manejo del hogar conyugal exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido".

Por lo anterior, se efectúa el siguiente análisis:

- a) Esta norma se encuentra comprendida dentro de las que se refieren al régimen económico del matrimonio, siendo aplicable también cuando se haya declarado la unión de hecho.

- b) El Código Civil se encuentra vigente desde los años sesenta, por lo que algunas de sus normas referidas a los derechos de la mujer y del hombre en materia del matrimonio, son contrarias al principio de igualdad entre hombre y mujer en el matrimonio.

- c) Se han reformado varios artículos relacionados con el matrimonio; no obstante faltan muchos artículos que deben actualizarse de acuerdo a las distintas situaciones que surgen del matrimonio y de la unión de hecho.

- d) Las sociedades se encuentran en constante cambio y evolución, ya sea para bien o para mal; en el caso de la sociedad guatemalteca, es evidente que la institución del matrimonio o de la unión de hecho declarada, implica para las parejas que quieran legalizar su situación, una serie de inconvenientes de orden económico, cultural, educativo, incluso político.

- e) La influencia de otras culturas, hace que los jóvenes de ahora no piensen en el matrimonio ni mucho menos en la unión de hecho declarada; antes que legalizar su estado civil prefieren la unión libre.

- f) La institución de la unión de hecho declarada, tiene poca aplicabilidad en el caso de Guatemala, incluso, pudiera decirse, que se acude a la misma solamente cuando la pareja unida libremente, tiene problemas conyugales y se separa; ello motiva a que se solicite la declaratoria de la unión de hecho, incluso postmortem.

- g) En las uniones libres, de conformidad con la legislación guatemalteca, no se protege a los convivientes entre sí, pero si se protege a los hijos frente a estos, en cuanto a las obligaciones de padre o madre, con respecto al cuidado, atención, alimentación, reconocimiento de los hijos. Por lo que el artículo analizado, no es aplicable para el caso de las uniones libres.

- h) Que el menaje de casa lo conforman los enseres o los bienes muebles que se encuentran para uso de la mujer y los hijos dentro del hogar; excluyéndose los bienes materiales y personales del conviviente, como puede ser por ejemplo su ropa, herramientas, libros, joyas, etc.

La realidad guatemalteca demuestra que la legislación actual no regula nada sobre las uniones de hecho no declaradas ante autoridad competente; aunque estén conformadas por familias en donde existen hijos menores de edad y mujeres desprotegidas jurídicamente.

Es por ello que el tema del menaje de casa y sus repercusiones en la institución de la unión de hecho no declarada; es una realidad y un problema social respecto a las

familias guatemaltecas frente a las situaciones legales que se llevan a cabo en los distintos tribunales de familia de la república.

En Guatemala, las mujeres han percibido a través de los años y de las distintas experiencias vividas por algunas de ellas; que para la mujer representa una ventaja el convivir maritalmente con su pareja sin que haya un vínculo legal; que lo es, tal como lo es el matrimonio o la unión de hecho declarada legalmente; puesto que si no funciona dicho vínculo legal es mucho más fácil que cada uno de ellos tome la decisión de dar por terminada dicha convivencia marital sin tener que acudir a los tribunales de familia para poder resolver sus problemas de índole familiar.

No obstante lo anterior, también es penoso que por la falta de educación y de cultura, las mujeres que deciden convivir con su pareja previo a esa decisión, no acudan en busca de asesoría jurídica, para que legalmente no queden desprotegidas ellas ni los hijos menores de edad producto de esa convivencia; ya que cuando esa convivencia termina por diferentes circunstancias, se dan cuenta que ante la ley no puede alegarse ignorancia.

En el presente caso las repercusiones surgen por no haber declarado la unión de hecho, y por lo tanto no les corresponde el menaje de casa, ni pueden reclamar ciertos derechos; siendo una desventaja la forma en que está redactado el Artículo 129 del Código Civil; puesto que dicha norma legal es bastante limitada y el camino de acción de

la misma no le permite al juzgador impartir justicia de forma justa con respecto a quién le corresponde el menaje de casa en caso de desavenencias maritales en la pareja.

4.3. Análisis doctrinario y legal del menaje de casa de conformidad con el Código Civil guatemalteco

Para iniciar el análisis sobre el menaje de casa, es necesario conocer antes en que consiste tal institución.

4.3.1. Menaje

“Son los muebles y enseres de una casa. Las costumbres locales, los medios de fortuna de las partes y la voluntad de los contrayentes como ley suprema en la materia, rigen los gastos de menaje que al novio o a la novia corresponden al instalar su vivienda conyugal”.²⁰

El tratadista Julián Bonnacase, va más allá del concepto sencillo y claro que indica el tratadista anterior, respecto al menaje de casa, porque lo eleva a categoría de bienes muebles e indica al respecto que: “La teoría fundamental y dominante del derecho de los bienes es la del patrimonio. El derecho de los bienes propiamente dicho, es la reglamentación de los derechos reales, es decir, la reglamentación de la apropiación de la riqueza, apropiación que se traduce en derechos reales y en la transformación de la

²⁰ Cabanellas, Guillermo. *Ob Cit.* Pág. 234.

riqueza en bienes. Por lo demás, la sola posibilidad de que una cosa sea afectada por un derecho real, es decir, de que sea susceptible de apropiación, hace de ella un bien”.²¹

4.3.2. Naturaleza jurídica del menaje de casa

El menaje de casa es una institución propia del derecho civil y tiene su naturaleza jurídica propia, por la forma en que las partes establecen su régimen económico en el matrimonio, cuando deciden unirse a través de esta institución.

Dependerá entonces de la forma que la pareja haya adoptado para regir su vida económica en el matrimonio. Dentro del Código Civil se regulan distintas formas de constituirlo, a saber:

a) Régimen de comunidad absoluta

En este caso, todos los bienes se dividen por la mitad, cuando se produce la separación o el divorcio de la pareja. El Artículo 122 del Código Civil regula: “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por la mitad al disolverse el matrimonio”.

²¹ Puig Brutà, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** Pág.158.

b) Régimen de separación absoluta

En este sistema, la pareja individualmente, conservan la propiedad que tenían en calidad de solteros, antes, durante y después de su matrimonio. El Artículo 123 del Código Civil establece al respecto: “En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también, propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

c) Régimen de comunidad de gananciales

Este régimen es muy singular, si se toma en consideración que tiene característica de subsidiario, ya que a falta de capitulaciones sobre los bienes, se deberá entender contraído el matrimonio bajo este régimen. En la realidad guatemalteca, es el más común y es el que adoptan los contrayentes al contraer matrimonio.

El Artículo 124 del Código Civil establece: “Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor

de unos y otros; pero harán suyos por la mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;

2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y

3º. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

Además, durante el matrimonio, los cónyuges pueden modificar o cambiar el régimen que los rige en el matrimonio, por medio de escritura pública que se deberá inscribir en los registros respectivos (Artículo 125 del Código Civil).

4.4. El manejo de casa y lo que sucede en el matrimonio y la unión de hecho

Le corresponde a la mujer el manejo del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido; como pueden ser, las herramientas de trabajo, la ropa personal, libros, joyas, medallas, diplomas, etcétera.

La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo del varón y la mujer en la misma forma en que se constituyó o, por cualquiera de las causas reguladas en el Artículo 155 del Código Civil para el divorcio y la separación; en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo, deberá hacerse constar ante el juez de primera instancia del domicilio de los convivientes o ante un notario; pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone el Artículo 163 del Código Civil con respecto al divorcio de los cónyuges. Es decir que las leyes protegen tanto a la mujer como a los hijos menores; pero sólo en el caso de que haya existido un matrimonio celebrado legalmente o una unión de hecho legalmente declarada.

Los Artículos 127 y 129 del Código Civil establecen que: "Son bienes propios de cada cónyuge los que adquiriera por herencia, donación, o a otro título gratuito y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad". El segundo artículo se refiere al menaje de casa, que corresponde exclusivamente a la mujer, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

El menaje comprende los muebles y enseres de una casa de uso común para la familia; pero su determinación es cuestión de hecho que en caso de duda corresponde declarar

al tribunal competente; pues son distintas las circunstancias y condiciones sociales y económicas de cada familia.

Se dispone en los Artículos 135 al 138 del Código Civil lo relativo a las obligaciones que contraiga cada cónyuge para el sostenimiento del hogar, a sus responsabilidades por hechos ilícitos, a las deudas anteriores al matrimonio y a los gastos que ocurran por enfermedad y funerales. Por último, los Artículos 140 al 143 regulan la liquidación del patrimonio conyugal y los casos en que no hay derecho a gananciales.

El problema de la mujer guatemalteca es la falta de cultura, la educación y la ignorancia; pues por lo mismo no se informa que puede solucionar su situación de unión hecho no declarada legalmente; por lo que se encuentra desprotegida. La gran mayoría de mujeres trabajan para ayudar a la pareja a comprar enseres y bienes para la familia y al separarse se quedan con las deudas y sin las cosas; por lo que en la actualidad es un problema social que afecta a muchas que se encuentran en esa situación de desventaja; por lo que se considera que al reformar el Artículo 129 del Código Civil guatemalteco se estaría protegiendo a esas mujeres que de cierta forma sufren cierto grado de violencia económica y porque no decirlo también psicológica; no sólo por parte del que es o fue su conviviente sino también por parte del Estado.

4.5. Propuesta de reforma del Código Civil

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO...

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la vida y reconoce a la familia como ente principal e importante dentro la sociedad, así también otorga al Estado de Guatemala la potestad de que se organice para proteger a la persona y a la familia siendo su fin supremo la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que dentro del orden constitucional el Estado ha creado otras leyes que son protectoras de la niñez y adolescencia; así como ratificado tratados y convenios internacionales para la protección del niño y la niña en aras de que estos tengan al máximo la protección tanto de la familia como del propio Estado, lo cual conlleva a la protección de la familia como institución rectora de la formación de la niñez y adolescencia.

CONSIDERANDO:

Que el actual el actual Código Civil en el Artículo 252 no responde a los requerimientos que exige la institución de la familia como órgano rector en la formación y cuidado de los hijos, en virtud de que especifica que los granos y animales no forman parte del

menaje de casa, lo cual es contradictorio con la protección que la Constitución Política de la República y el Código Civil instituyen, para que a través del Estado se le dé protección a la familia y por ende al fruto del matrimonio que son los hijos; por lo que siendo el Estado protector de la institución de la familia, es necesario que cuando se trate de una separación o divorcio en el menaje de casa sean contemplados granos y animales que puedan formar parte de los bienes para el sostenimiento de los hijos. Por lo que se hace necesario reformar el Artículo 252 del cuerpo legal citado, para que en el momento de cuantificar el menaje de casa, sean contemplados los granos y animales como parte del mismo, para el bienestar y sostenimiento de los hijos.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma al Código Civil; Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se adiciona el siguiente párrafo al Artículo 129 del Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así: “Lo establecido en el presente artículo también será aplicable a la unión de hecho no declarada legalmente”.

Artículo 2. Se adiciona el siguiente párrafo al Artículo 252 del mismo cuerpo legal, el cual queda así: "... Deberá comprenderse como parte del menaje de casa, los granos y animales que puedan contribuir al bienestar y sostenimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio o de la unión de hecho".

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado y será aplicable en aras de velar por el bien superior del niño y la niña que sufran la desintegración del hogar y que tengan que vivir únicamente con uno de sus progenitores.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.

f) Presidente del Congreso de la República

f) Secretario

f) Secretario

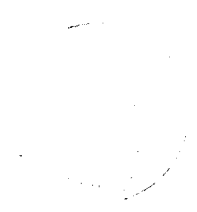
100

CONCLUSIONES

1. Por costumbre las personas que viven en unión libre no declaran la unión de hecho por ignorar que existe esta institución y que puede ser solicitada por una de las partes.
2. El Estado no se preocupa o no le interesa que la población esté bien informada de sus derechos y hace caso omiso ante las necesidades de las mujeres que al separarse de sus convivientes quedan desamparadas legalmente.
3. La falta de educación en las mujeres hace que las mismas ignoren los derechos que tienen cuando viven en unión libre.
4. Las mujeres que viven en unión de hecho no declarada al separarse de su pareja no tienen derecho al menaje de casa; lo que es injusto pues han trabajado junto a su pareja para comprar bienes para el hogar.

RECOMENDACIONES

1. Los padres de familia tienen que educar a sus hijos, transmitiéndoles valores morales y espirituales, sobre todo deben informarles sobre los derechos y obligaciones que se originan con el matrimonio y con la unión de hecho aunque esta última no esté legalmente declarada.
- 2 La Defensoría de Derechos Humanos de la Mujer debería realizar campañas publicitarias sobre los derechos de las mujeres, principalmente en lo que se refiere al derecho que tienen de legalizar su unión de hecho aunque haya oposición de su conviviente.
3. El Ministerio de Educación debe cambiar sus formas de enseñanza, enfocándose en la educación cívica y moral, pues es la única forma en que tanto hombres como mujeres conozcan sus libertades y derechos, pero sobre todo sus obligaciones hacia la sociedad.
4. Se tiene que reformar el Código Civil en su Artículo 129 en el sentido de reconocerle a la mujer el derecho del menaje de casa cuando finalice la unión de hecho en que vive, aunque ésta no esté legalmente declarada, para que goce de igualdad de condiciones y aprovechen el uso de los mismos, que en la mayoría de los casos han colaborado en adquirirlos.



BIBLIOGRAFÍA

BÚCARO CHICAS, Yuri David. **La unión de hecho en Guatemala.** Guatemala. (s.e.), (s.f.)

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 11ª. ed. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1993.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado.** 4ª. ed. Moscú: Ed. Progreso, 1884.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1959

FONSECA, Gautana. **Derecho de familia.** 2ª. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1978.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil: la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela.** España: Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español. Tomo V. Familia y sucesiones.** Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1974.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México, D.F: Ed. Antigua, 1978.

SÁNCHEZ, Román. **Exposición de motivos del Código Civil.** Montevideo, Uruguay: Ed. Martín Bianchi, 1959

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Tratado de derecho civil español. Derecho de familia, parte especial, Tomo IV.** Madrid, España Ed. Talleres Tipográficos, 1975.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I.** Guatemala: Ed. Crokmen, (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala: Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1947.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, 1964.